

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Tener en cuenta para los fines legales pertinentes, que dentro de la oportunidad procesal concedida, la parte demandante no recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la pasiva.

En consecuencia, y comoquiera que en este asunto las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales obrantes en el plenario y no se hace necesario decretar pruebas de oficio, advierte el despacho que se torna innecesaria la citación a la audiencia de que trata el artículo 129 del C. General del P., por lo tanto se procede a decidir de fondo lo que en derecho corresponda frente a la nulidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor Miler Muñoz Murillo, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. General del P., solicitó el apoderado judicial del señor Miler Muñoz Murillo, se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite a partir del auto de fecha 04 de marzo de 2022, inclusive, así como de las actuaciones subsiguientes.

En sustento de lo anterior, argumentó en síntesis, que tanto este despacho como el apoderado judicial de la entidad demandante fueron asaltados en su buena fe y engañados por parte de la empresa de mensajería UNI EXPRESS S.A.S. NIT: 800.203.792-9, teniendo en cuenta que en el escrito de notificación personal registran como constancia de recibido del documento la firma de la señora Sandra Ortega con cedula de ciudadanía No. 63.550.771, cuando ella

no ha residido en la vereda Trinidad donde todos los habitantes se conocen y no tienen la más mínima idea de quien es esta persona, por lo cual señaló que no es posible que se haya notificado personalmente al señor Miler Muñoz Murillo y que la empresa de mensajería mintió y legalizó la firma con cualquier persona desconocida probablemente para justificar la no presencia en la vereda pues su acceso es un poco complicado.

Como prueba de lo anteriormente expuesto arrió declaración juramentada del señor Pablo Pérez Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.456.634 de San Alberto (Cesar), residente en el corregimiento Trinidad quien bajo la gravedad de juramento rendida en la Notaria Única De San Alberto Cesar manifestó que conocía desde hacía más de 20 años al Señor Miler Muñoz Murillo, que él siempre ha vivido en la Finca El Diviso ubicada en el corregimiento de Trinidad Municipio De San Alberto (Cesar), junto con su familia, que fue presidente de La Junta de Acción Comunal Del Corregimiento de La Trinidad del Municipio de San Alberto (Cesar), por lo cual aduce el apoderado judicial del demandado, es una fuente creíble pues es un líder social que para la fecha de la notificación era una figura pública del corregimiento entre los años 2020 y 2021 de una comunidad pequeña donde todos se conocen, quien manifestó no conocer a la señora Sandra Ortega, y que ella no vivió ni ha vivido en el corregimiento la Trinidad, indicando que esta no aparece en los registros de los libros de la junta de acción comunal y aclara que es el libro en que debe aparecer toda persona que resida en el corregimiento y sea mayor de edad.

Igualmente manifestó que de forma descarada la misma empresa de mensajería en la notificación por aviso de manera folclórica da por notificado al demandado manifestando que el mismo señor Miler Muñoz Murillo se notificó del aviso, cosa que afirma no es cierta porque a la Finca El Diviso no se presentó ninguna persona de la mensajería, pero que le llama poderosamente la atención que en esta ocasión no aparece ningún nombre y ninguna firma de recibido, entonces se cuestiona cómo puede afirmar la empresa de mensajería que el demandado quedó notificado, y como puede ser posible que el apoderado de la entidad demandante no se haya percatado de algo tan obvio y aun así en vez de pedirle aclaración a la empresa de mensajería que corrigiera este error, tomó la decisión de continuar con la notificación logrando confundir al despacho y así obtener la notificación del demandado, sin darle la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa para proponer las excepciones a las que hubiera lugar.

Adujo que si analizamos las firmas de las constancias de recibido de la notificación personal y la notificación por aviso entonces tenemos que la primera es firmada por una persona que no vive y no reside en la Finca El Diviso y por la notificación por aviso no cuenta con ningún tipo de firma ni nombre de recibido, lo único que tiene es una fecha que corresponde a la misma letra de la primera, y que llama poderosamente la atención a la defensa que pese a que en la base de datos del Banco Agrario de Colombia el señor Miler Muñoz Murillo ha informado su correo electrónico para notificaciones munozmiller70@gmail.com, no fue notificado en los términos del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Ley 2213 de 2022, por emergencia sanitaria COVID-19.

Así mismo señaló que en repetidas oportunidades el señor Miler Muñoz Murillo personalmente actualizó los datos en la entidad demandante y que siempre confirmó su correo electrónico entonces concluye que hubo una omisión en la notificación electrónica al mismo, toda vez que incluso el apoderado judicial del actor a mediados del año 2021, lo llamó telefónicamente y le pidió que le confirmara el correo electrónico.

Por último, indicó que dicha defensa acoge falta al principio de publicidad, el derecho a la defensa y al debido proceso del señor Miler Muñoz Murillo a los actos procesales que se deben cumplir en cada etapa del proceso y de la vulneración de la cual el mismo y este despacho fueron víctimas por el actuar de la empresa privada UNI EXPRESS S.A.S. NIT: 800.203.792-9 encargada de entregar las notificaciones, pero que también llama la atención del actuar del apoderado judicial de la entidad demandante, quien si bien es cierto también fue asaltado en su buena fe en lo que respecta a la notificación personal, si pudo haber tomado acción frente a la notificación por aviso la cual no tenía ninguna firma de recibido, y por otra parte el profesional del derecho tenía el número de celular del señor Miler Muñoz Murillo y también su correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 127 del C. General del P., que se tramitarán como incidentes los asuntos que expresamente señale la ley, los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se le acompañará la respectiva prueba sumaria.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, el Despacho debe analizar si realmente se omitieron los requisitos esenciales que exige la notificación del extremo pasivo en la presente causa, teniéndose en cuenta que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza, tiene apoyo en el derecho fundamental al debido proceso y de defensa consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual es vulnerado cuando se adelanta un proceso en contra de quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".* (Subrayado y negrita fuera del texto).

Por su parte el artículo 292 de esa misma codificación, señala que: **“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayado y negrita fuera del texto).

De conformidad entonces con la normatividad antes citada, son premisas para la adecuada notificación por aviso de la parte demandada que en éste se exprese: i) su fecha. ii) la de la providencia que se notifica, iii) el juzgado que conoce del proceso, iv) su naturaleza, v) el nombre de las partes, vi) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y, por tratarse de auto admisorio de la demanda o que libra mandamiento de pago vii) el aviso

deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

En el caso objeto de estudio, el Despacho observa que la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue enviada a la dirección aportada por la parte actora en el escrito demandatorio, esto es, en la Finca El Diviso Vereda Trinidad del municipio de San Alberto - Cesar, certificándose por la empresa de correo Uni Express S.A.S., que la persona a notificar si se ubicó en la dirección aportada, sin embargo vencido el término legal para comparecer a efectos de ser notificado el aquí demandado hizo caso omiso a dicho llamado.

Así se tiene que del diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se desprende que el destinatario vivía y/o residía en dicha dirección, circunstancia que no varió al momento de realizarse la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de esa misma codificación, lo cual además fue corroborado por el mismo incidentante en su escrito y presentar con el mismo inclusive una declaración extra juicio donde se advierte que su residencia desde hace 20 años es en la Finca El Diviso Vereda Trinidad del municipio de San Alberto Cesar, lugar este donde fuera realizada la notificación judicial en el presente asunto conforme lo estatuido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este punto, valga señalar, que cuando se alega por parte del apoderado judicial del demandado, que existió una nulidad en la notificación realizada, fundamentado en que el escrito citatorio para la notificación personal, fue recibido por una persona que ni en tanto es conocida en la vereda donde reside el señor Miler Muñoz Murillo, y el escrito de notificación por aviso ni siquiera tiene firma de recibido sino únicamente una fecha impuesta, cabe aclarar que esto en nada impidió que la notificación quedara debidamente surtida, pues como bien lo señala la normativa entes citada deberá incorporarse al expediente una copia de la comunicación y/o aviso remitidos y una constancia sobre la entrega de estos, lo que en efecto fue cumplido por el extremo demandante, y el hecho de que no se hayan presentado las documentales contentivas de la firma de recibido de las mismas, o que se manifieste que quien recibió las notificaciones no reside en el bien inmueble no enerva en forma alguna la notificación realizada, al cumplirse esta, se itera, con los requisitos normativos establecidos para surtir notificaciones judiciales reposando en el plenario las certificaciones emitidas por parte de la empresa de correo certificado, así como el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., debidamente cotejados.

Al respecto no sobra recordarle al incidentante que el inciso cuarto del numeral 3° del precitado canon 291 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Y en igual sentido el inciso cuarto del artículo 292 de esa codificación dispone que:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Siendo así que existiendo las certificaciones de la empresa de correo Uni Express S.A.S. donde se advierte que el demandado si reside en la dirección aportada por el actor y en la cual se entregaron tanto el citatorio como el aviso de que tratan los artículos antes citados, se tiene que adicional a dichas certificaciones no se requiere de ninguna otra formalidad, para el perfeccionamiento de la notificación del demandado, por lo que la carencia de las firmas a que hace mención el incidentante se reitera no enerva la validez de la notificación efectuada, máxime porque al margen de que haya sido recibida por persona distinta al demandado o no, igual conforme dicha certificación fue entregada en la dirección aportada, único requisito normativo a tener en cuenta.

Luego en cuanto a la supuesta falsedad contenida en dichas certificaciones, pues el incidentante afirma que no es cierto que la empresa de correo haya entregado el citatorio y el aviso de que tratan las normas antes referidas en la Finca El Diviso, es pertinente resaltar que en caso de que dicha circunstancia guarde correspondencia con la realidad a bien tiene el señor Miler Muñoz Murillo a su alcance las herramientas legales respectivas ante la jurisdicción penal, a fin de poner en conocimiento de la autoridad competente el presunto actuar irregular de la empresa de correo Uni Express S.A.S., del cual se duele en este trámite.

No obstante lo anterior, deba decirse que en principio para este despacho las documentales arrimadas por el extremo actor para acreditar la notificación de

la pasiva gozan de plena validez en virtud al principio de legalidad y buena fe que acompaña todas las actuaciones de los particulares, razón por la cual al no existir ninguna circunstancia que le reste valor a dichas documentales no hay lugar a dar viabilidad a la nulidad deprecada, puesto que la misma se finca en una falsedad de documentos que ni en tanto se encuentra probada.

De otro lado y en lo atinente a la posibilidad que tiene el actor de remitir las notificaciones judiciales a través de medios tecnológicos a la luz de lo estatuido por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, deba decirse que como en efecto lo establece el mismo incidentante en su escrito e incluso la referida legislación lo dispone, las notificaciones electrónicas son facultativas de las partes, es decir a bien puede procederse con la notificación judicial por medio físico o por medio virtual a elección del interesado, teniéndose en cuenta que dichas normativas a la letra señalan que cuando se conozca la dirección de correo electrónico de quien deba ser notificado podrán remitirse por dicho medio, siendo así que en el caso de marras al conocerse la dirección física para notificaciones del demandado y al haberse entregado con éxito el citatorio de que trata el canon 291 del C.G.P., no había lugar a proceder por medio electrónico, sino a remitir el aviso correspondiente como en efecto se hizo.

Lo anterior implica que la notificación del señor Miler Muñoz Murillo se ha ceñido a los preceptos legales, en particular a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin vulnerarse en forma alguna sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, y en consecuencia no aplica en el trámite de marras la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no obra ningún medio de convicción que establezca la configuración de vicio alguno en el rito atinente a la forma en que se practicó la notificación del ejecutado, teniendo en cuenta que para que el juzgador pueda declarar la nulidad de la actuación, debe acreditarse en el proceso lo que se alega en dicho incidente, y para el caso como se dijo reiterativamente en esta decisión la notificación del demandado se ciñó a los requisitos legales establecidos para tal efecto.

Es entonces bajo los anteriores lineamientos que fácilmente se arriba a la conclusión de que en efecto el proceso bajo estudio no se encuentra viciado de nulidad por cuenta de la irregularidad señalada por el incidentante, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia declarando infundada la nulidad propuesta y continuando con el trámite legal correspondiente.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la nulidad invocada por la pasiva, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Gil Moreno', written in a cursive style.

LIZETH GIL MORENO
Juez